

y heredamientos de estos Reynos y Señoríos por los naturales de ellos (1), y lo propio milita por lo tocante al Señorío, y jurisdiccion civil y criminal de ellas, pena de perder lo que donaren ó enagenaren, y demas á arbitrio del Rey (2) (a).

15 Ninguno puede comprar alhaja enteramente suya; pero si no lo es en el todo, vale la venta en la parte agena, y tambien la del derecho ó servidumbre que otro tiene en ella (3). Tampoco se pueden comprar de criado ó criada de servicio trastos de casa, paja, leña, ni otra cosa, aunque sea de comer, pena de ser castigado el comprador como encubridor del hurto (4).

16 Regularmente hablando, nadie puede ser compelido á vender su propia alhaja, ni á comprar la agena, pues si para celebrar esta venta, ú otro contrato, hay violencia ó miedo grave tal que precise á un varon constante, no vale, aunque intervenga fianza, pena y juramento (5); al modo que tampoco vale el que se hace dolosante (6), y asi ningun Juez debe apremiar á sus súbditos á comprar los bienes de los delincuentes (7).

17 Pero en algunos casos qualquiera puede serlo por su superior, y valdrá la venta: I, quando hay esterilidad de mantenimientos precisos para la vida ú otro motivo (b) en que se interesa la utilidad pública, pues entonces tiene facultad de compeler á su dueño á que los venda por su justo precio, dexándole los necesarios para el consumo, y mantencion de

(1) Ley 7. t. 5. l. 3. (2) Ley 6. dicho tit. y lib. (3) Ley 18. tit. 5. P. 5.

(a) En quanto á la adquisicion de bienes raices en estos reynos por herencia, ó de otra manera por extrangeros ha de estarse en primer lugar á los tratados con la nacion de que sean individuos. Faltando tratados, ó capitulos sobre esto, se ha de estar á lo que disponen nuestras leyes, con tal que si habilitan al extrangero para la adquisicion lo esten igualmente los Españoles en el suyo: la reciprocidad es la mas justa ley entre las naciones independientes.

(4) Ley 6. t. 12. l. 10. N. R. (5) Leyes 3. y 56. tit. 5. P. 5. y 7. tit. 33. P. 7. Gom. lib. 2. Var. cap. 2. n. 51. (6) Leyes 21. y 57. t. 5. P. 5. (7) Ley 7. t. 12. l. 10. N. R.

(b) Esto se ha de entender de una venta que por razon de la pública indigencia es válida, y aunque el vendedor sea compelido á vender en cierto precio.

su casa y familia (1), porque el bien público es preferido al particular, y en este caso tambien puede ser apremiado el Clérigo por su Juez, y no por el Lego (2): II, por favor de la Religion, v. gr. si una heredad es necesaria para la construccion de algun Templo, Monasterio ú Hospital, ó tambien del Palacio del Príncipe, ó para ampliacion de la Ciudad, camino ú oficina pública (3): III, por favor de la libertad, v. gr. quando dos tienen un siervo, y uno de ellos lo quiere manumitir, pues el otro está obligado á vender su parte (4); ó quando algun Señor tiene un moro por esclavo, porque si este es necesario para rescate de christiano cautivo, debe venderlo (5); ó quando trata al esclavo con excesiva rigidez, ó no le da de comer lo preciso para su alimento, ó le manda hacer alguna cosa contra derecho y razon (6): IV, quando los súbditos no pueden cumplir con su obligacion por faltarles los instrumentos concernientes á su oficio, pues pueden ser compelidos á comprarlos. Y quando alguno tiene una heredad en algun lugar, y su vecino quiere levantar mas su casa que está junto á ella, de modo que le quita el ayre, é impide que nazcan los frutos, pues puede prohibirle que levante la casa sin darle precio, ó hacer que se la venda por el que sea justo (7). Y en otros varios casos que trae y recopila *Hermosilla en la ley 3. tit. 5. Part. 5. glos. 1.* y omito por no ser mas difuso.

18 Los requisitos para que sea válida la venta son quatro: I, que el vendedor tenga potestad para vender, y que lo que vende sea suyo, y siendo ageno, que tenga especial poder de su dueño para la enagenacion, pues de lo contrario, aunque vale la venta habiendo buena fé en el comprador, y puede ganar la alhaja por tiempo; no obstante, tiene potes-

(1) Gom. lib. 2. Variar. cap. 2. n. 51. y allí Ayllon. Ley Civitatem, 2. Cod. Nemine liceat, y 14. y 18. Cod. de Operib. public. (2) Leyes 8. al fin. tit. 28. P. 3. y 3. tit. 9. Part. 5. Sacra Congregatio immunitat. In Neapolitan. 10. Novemb. 1694. In Casalensi 12. Februarii 1695. et in Neocastrensi 1. Decembr. 1696. (3) Ley Si quis Sepulchrum 12. Cod. de Relig. et sumptib. funer. (4) Ley 2. tit. 22. P. 4. y 3. tit. 3. P. 5. (5) Ley 5. t. 29. l. 1. N. R. (6) Leyes 6. tit. 21. P. 4. y 3. tit. 5. P. 5. (7) Ley fin. §. fin. Cod. de Servit. et aqua. Gom. lib. 2. Variar. cap. 2. n. 51. et ibi Ayllon, Cur. Philip. comer. ter. lib. 1. cap. 12. en la palab. Venta, n. 7. 8. y 9.



tad su dueño de reivindicarla, y demandarla en el término legal en qualquier parte que esté, porque pasado, prescribe la accion de reivindicacion; y si no tuvo buena fé quando la compró, no se le transfirió su dominio, ni puede ganarla por tiempo (1); pero siendo de muchos, á qualquiera de ellos se le permite vender su parte, aunque esté indivisa: bien que el partícipe es preferido por el tanto, como en el número 8. queda expuesto (2): II, que el comprador no tenga prohibicion natural, ni civil de comprar, porque el que la tiene está imposibilitado de hacer contratos, y si los celebra, son nullos por defecto de potestad: III, que el precio no sea tan corto ó excesivo que haya engaño, ó lesion enorme, que es en algo mas ó menos de la mitad del justo; ó enormísima, que es quando excede en el duplo, triplo ó quadruplo, ó no llega á la mitad con mucho (3); bien que en siete casos que recopila Ferrar. en su Biblioteca en la palabra *Emptio*, & *venditio*, art. 2. núm. 30. al 36. es lícito la venta en menor precio que el que vale la alhaja: IV, que no haya dolo en el contrato, v. gr. vendiendo estaño por plata, laton por oro, ó en otra manera semejante (4).

19 Puede celebrarse la venta en el lugar en que está la alhaja ó en otro, en presencia, ó ausencia de ambos contrayentes, y con Escritura ó sin ella. Si pactan que ha de haber Escritura, no se perfecciona aunque se conformen en el precio, hasta que se otorga, por lo que qualquiera de los dos puede arrepentirse, pues una cosa es la promesa de vender, y otra la perfeccion del contrato; y este (como afirma apoyándolo con varios textos, *Mat. en la ley 7. tit. 11. lib. 5. R. glos. 6. n. 14.*) puede llamarse perfecto de quatro maneras: I, por razon de la existencia; y es quando los contrayentes se convienen en el precio, y cosa que lo motiva, y pactan que ninguno se ha de poder apartar, ni arrepentir.

(1) Leyes 9. 19. y 21. tit. 29. P. 3. y 19. 33. y 54. tit. 5. P. 5. Gu-tierr. lib. 3. Practic. quæst. 17. n. 304. Cast. de Tertius, cap. 26. Valenz. consil. 3. n. 90. y consil. 156. per tot. Salg. de Reg. protec. cap. 10. número 287. y leyes 1. y 2. t. 8. l. 11. N. R. (2) Ley 55. t. 5. p. 5. (3) Leyes 56. y 57. tit. 5. P. 5. y 2. t. 1. l. 10. N. R. Parlad. lib. 2. Rer. quod. tid. cap. 4. n. 41. (4) Leyes 21. tit. 5. P. 5. y 3. t. 1. l. 10. N. R. Ferr. Biblioth. en la palab. *Emptio*, & *venditio*, art. 1. 2. y 3.

II, por razon de la substancia; y es quando se expresa todo lo que tienen en su mente, y se ponen todas las cosas que el contrato pide por forma y solemnidad. III, es en quanto á la accion y obligacion que produce, pues siendo puramente hecho, al instante nacen estas, y si es condicional, luego que se verifica la condicion, y no antes. Y IV, es en lo tocante al efecto, y execucion del contrato, y translacion del dominio que exige la tradicion de la alhaja. Si no lo pactan, se tiene por celebrada, sin embargo de que el comprador no dé señal al vendedor; y asi pueden ser compelidos: este á observar el pacto, ó promesa de vender, y aquel á pagar lo ajustado. Si el comprador le da señal (que llaman *arra*) y despues se arrepiente, debe perderla, porque la *arra* corrobora la promesa; y si el vendedor se resiste, volvérsela con otro tanto; pero si se la da por parte de precio, y no por pena, ninguno de ellos puede retratarse, ni deshacerse la venta no queriendo entrambos (1).

20 Aunque el vendedor entregue la alhaja al comprador, no se transfere á este su dominio hasta que le pague el precio en que la ajustó; á menos que le dé fiador, ó prenda equivalente: ó se obligue á pagárselo dentro de cierto término, y el vendedor á cobrar el precio, y en concurso de acreedores en el lugar y grado que le corresponda; y vendiéndosela al fiado, podrá exigir de él los intereses justos por razon del lucro cesante, y daño emergente que se le sigue en retardar la solucion del precio (2). Si la vende á dos personas separadamente, y las aposesiona, ó entrega de ella, debe haberla la que primero la pagare; pero está obligado el vendedor á satisfacer al otro comprador los daños, y menoscabos que se le irroguen por esta razon (3). Acerca de lo qual véase á *Gom. lib. 2. Var. cap. 2. n. 20.* que lo trata latamente, y á *Covarr. lib. 2. Var. cap. 19.*

21 Si despues de celebrada la venta aunque sea en pública subhasta, alega alguno de los contrayentes que fue engañado en algo mas, ó menos de la mitad del justo precio,

(1) Leyes 6. 7. y 8. tit. 5. P. 5. *Gom. lib. 2. Var. cap. 2. n. 17. y 18.* & ibi *Ayllon. Covarr. lib. 2. Var. cap. 1. n. 5. Larrea, alegat. 88. n. 5.* y siguiént. (2) Ley 46. tit. 28. P. 3. (3) *Covarr. lib. 3. Var. cap. 4.*



v. gr. lo que justamente valia diez, haberlo vendido por mas de quince, ó comprado por menos de cinco, y justifica la lesion y engaño que entonces hubo, puede usar de la alternativa, y es, que se reponga, y supla el precio justo que la alhaja tenia quando la compró, ó que se rescinda, y anule el contrato, llevando cada uno lo que dió al otro sin los frutos, pues la ley no habla de estos: el comprador tiene justo titulo, y buena fé para retenerlos: no cae en mora mientras el vendedor no pide la rescision: y es iniquo que este tenga el precio, y luego perciba los frutos (1). Lo qual se entiende no estando la alhaja perdida, muerta ó muy deteriorada, porque si lo está, no puede intentar la accion (2); y para que se admita la demanda al mayor de 25 años, debe ponerla dentro de los quatro primeros siguientes al dia en que se celebró el contrato ó de remate, si la alhaja se vendió en pública almoneda, y no despues (3); pero si el engaño no excede de lo referido, ni hay dolo, y mala fé en el contrato, no ha lugar el remedio de la lesion (4) (a).

22 Si alguno de los contrayentes es Pupilo, no vale el contrato, aunque sea jurado; pero si entró en la pubertad, y jura no pedir restitucion por su menor edad, lesion, ni otro

(1) Ley 50. tit. 5. P. 5. (2) Bonæ Fidei, ff. de Acquirend. rer. domin. ley 2. Cod. de Pact. inter emptor. & venditor. y ley Jurabit. Cod. de Action. empt. Begnud. Biblioth. en la palab. Venditio, §. 11. n. 55. (3) Leyes 56. P. 5. 2. t. 1. l. 10. N. R. si quos Cod. de Rescindend. vendit. Gom. lib. 2. Var. cap. 2. n. 24. (4) Ley 4. tit. 7. lib. 5. Ordenam. que en dicha ley 2. tit. 10. y ley 3. t. 1. l. 10. N. R.

(a) La ley que se cita dice así: "Qualquiera que se obligare por qualquiera contrato de compra, ó vendida, ó troque, ó por otra cosa y razon qualquiera, ó de otra forma y calidad, si fuere mayor de veinte y cinco años, aunque en tal contrato que no sea mas de justo precio, si fueren celebrados los tales contratos sin dolo y con buena fé, valan; y aquellos que por ellos se hallan obligados sean tenidos de lo cumplir. La palabra engaño significa lesion, á diferencia del dolo que significa malicia ó mala fé en el contrayente: ó digamos que engaño es dolo en la cosa, en la persona. En las ventas de los bienes raices pertenecientes á establecimientos piadosos, á las temporalidades de los Ex-jesuitas, á los Colegios mayores, á la Corona, y á los vinculos, y mayorazgos cuyos poseedores quieran venderlos; hechas en virtud y con las formalidades del reglamento inserto en la Real Cédula de 21 de Octubre de 1800, no ha lugar de los recursos de lesion ni de nulidad. Véase el artículo 18 de esta Real Cédula puesta al fin del capítulo XI.

motivo, aunque por derecho se le conceda, no se rescindirá, y antes estará obligado á observarlo (1); bien que si precede relajacion del juramento á efecto de litigar, y excepcionar podrá instaurar la accion dentro de los quatro años primeros siguientes á los 25 de su edad, probando no solo que era menor de ellos quando lo celebró, sino tambien que fué lesado en él; y para mas clara instruccion de las facultades de los menores, véase lo que dexo explicado en el cap. VII. §. IV. núm. 92. y 93. (a).

23 Tampoco ha lugar el remedio de la lesion, aunque haya engaño en algo mas, ó menos de la mitad del justo precio, quando la alhaja se vende en almoneda contra la voluntad de su dueño, y el comprador es apremiado á comprarla (2): ni en los arrendamientos reales (3). En quanto á lo que es engaño, de quantas maneras, quien puede demandarlo, á quien, y qué personas están ó no obligadas á suplirlo, véanse las 12 leyes del tit. 16. Part. 7. Y por lo respectivo á las causas porque se rescinde el contrato perfecto de compra y de venta, á Gom. lib. 2. Variar. cap. 2. núm. 21. al 31. inclusive; que trae seis, y son por mutuo consentimiento de las partes antes de la tradicion: por dolo de una de ellas: por lesion en mas, ó menos de la mitad del justo precio: por el pacto de retrovendendo: por el de la ley Comisoria: y por el de adiccion *in diem*.

24 Puede celebrarse la venta puramente, ó con condicion: puramente es, dando al contado cosa cierta por precio determinado, ó por el que un tercero la dé (4): y en este caso se efectúa, y otorga la escritura, nombrando precisamente

(1) Ley 56. tit. 5. P. 5. Gom. lib. 2. Var. cap. 2. n. 25. Lerrea, decis. 69. y 70.

(a) No se ha de confundir el remedio ó auxilio contra la lesion por causa de menor edad, con el de la lesion en mas de la mitad del justo precio, que obran distintos efectos en el derecho, aun mediando juramento. La ley 16. tit. 5. p. 5. distingue muy bien, hablando de los fiadores, la diferente naturaleza de estos recursos. Es difícil persuadir que no haya engaño en un contrato con un menor que fué lesado en mas de la mitad del precio justo. En tal caso el juramento que se le exija á renunciar los recursos legales, lleva el mismo vicio de dolo.

(2) Ley 2. t. 1. l. 10. N. R. Cur. Philip. comer. terr. lib. 1. cap. 12. en la palabra Venta, n. 32. (3) Ley 20. t. 18. l. 9. N. R. (4) Leyes 9. y 10. t. 5. P. 5.



en ella los contrayentes, el perito, ó peritos que han de valuar la alhaja, y despues de otorgada, se hace saber á estos el nombramiento, el qual, y la tasacion se estienden á su continuacion: y evacuada y firmada por los peritos, y consentida por los contrayentes, (de que se ha de poner diligencia, y firmarla estos si saben) se da copia de todo al comprador, y no antes, porque hasta entonces no hay venta: sobre lo qual véase lo que explicare en el núm. 151. de este cap. §. fin. y á *Hermosilla en la ley 9. tit. 5. Partid. 5.* pues lo explica latamente con varias ampliaciones, que omito por no ser difuso.

25 Con *condicion* es: poniendo en la escritura los pactos permitidos por derecho: v. g. que si la cosa vendida se pierde, ó empeora antes de su tradicion, pertenezca el daño y deterioro al vendedor (1): ó que si está afecta á algun gravamen redimible por hipoteca especial entre otras, y por la general los demás bienes del vendedor, y este rebaja al comprador su capital, tenga obligacion de redimirlo dentro del término que le prefina, para que sus bienes restantes queden esentos, é indemnes de su responsabilidad, pues aceptándolo la condicion, podrá ser compelido á ello, ó que quede especialmente hipotecada á cierto acreedor del mismo comprador, aunque sea posterior, á fin de que se prefiera en ella á todos los anteriores, pues el vendedor puede perjudicar en el acto de la venta á los del comprador, y como quando este llega á poseerla ya está ligada con la obligacion, é hipoteca especial, no tienen preferencia en ella los primeros, sino el último á quien se hipotecó (2): ó constituyendo servidumbre en ella al tiempo que la vende (3), ó pactando que el comprador no ha de estar obligado á satisfacer el precio de la finca fructífera hasta tantos años, y que hasta que se le entregue ha de pagar al vendedor ciertos moderados intereses (4): ó que el dominio y peligro de la finca pertenezca al vendedor hasta que el comprador le pague su valor, y mientras no se lo pague, perciba aquel los frutos que produzca; pues en este

(1) Leyes 38. y 39. tit. 5. P. 5. (2) Salgad. Labir. cred. part. 2. capít. 14. n. 112. y sig. y part. 3. cap. 4. n. 70. (3) Ley 11. tit. 31. Partid. 3. (4) Ley Julianus 13. §. Ex vendito, ff. de Action. empti ley 11. Cod. de Usuris, glos. in cap. Conquestæ, Extravagant. de Usuris.

caso se juzga celebrada la venta, no absoluta, sino condicionalmente, y la comodidad debe tocar al que experimenta el riesgo (1).

26 Tambien se pueden poner, y son permitidos en este contrato los pactos de *retrovendiendo*, *comisorio* y de *adicionne in diem* (2). El de *retrovendiendo* (que en Valencia se llama *carta de gracia*) se ordena así: : *Cuya casa le vendo por tantos mil reales* (aquí se pondrá la fé de entrega, ó renunciacion de sus leyes, y prosigue) *con la precisa calidad, y condicion de que para tal dia de tal mes, y año me la ha de restituir, ó á mis herederos en la propia forma que se la vendo, sin el mas leve decremento, ni deterioro, entregándole el precio que acabo de recibir, (ó que he recibido antes de ahora) y de que con ningun pretexto la ha de poder vender, cambiar, gravar ni enagenar hasta que pase el tiempo prefinito, y si lo hiciere, sea nulo como hecho contra este pacto, á cuya observancia lo hipoteca especialmente, y no pase derecho al comprador, ni á otro tercero poseedor de qualquier clase que sea, y para que me la restituya, he de requerirle judicialmente, y darle su total importe, ó el que menos tenga ó depositarlo por su cuenta, y riesgo en caso de resistirse á su percibo; y si en el citado término no se le devolviere íntegra, y no parcialmente, pues no he de cumplir con entregar parte de él, pasado que sea, le doy facultad para que disponga, y use de ella á su arbitrio como legitimo, y verdadero dueño á favor de quien quisiere, sin que necesite citarme, ni á mis herederos, ni practicar otra diligencia judicial ni extrajudicial; y quiero que sea visto habersele transferido su dominio irrevocablemente, que por esta razon valga su venta, y enagenacion como si yo la hubiera hecho simplemente, y para justificar el mas ó menos valor que tuviere, hemos de elegir unánimes dos Peritos que la valúe, prohibiéndole como le prohibo que haga mejoras, ó aumentos en ella, pues no se le han de abonar, ni tampoco los reparos precisos para su conservacion, porque todos quedan de su cuenta, cargo y riesgo, respecto de que se ha de utilizar de sus frutos, y alquileres sin la menor responsabilidad. T decla-*

(1) Ferr. Biblioth. en la palab. Emptio, n. 6. y 9. art. 4. (2) Leyes 38. 40. y 42. tit. 5. P. 5.



ro que el justo precio, &c. Ordenada en estos términos, es lícito el contrato, y el comprador puede usarla y disfrutarla, mas no venderla, ni enagenarla hasta que espire el tiempo prescripto, por la prohibicion que contiene la cláusula: bien que el vendedor podrá darle facultad para esto, quedando el segundo comprador con la obligacion de restituirla, y la accion de reivindicarla en su fuerza y vigor; pero de qualquiera suerte que se pacte, conviene que el comprador se obligue á observar el contrato, y que en su defecto pueda ser apremiado á ello, aunque en el mismo hecho de admitirlo es visto quedar obligado; y con estas prevenciones se evitan las dudas y controversias que con fundamento suscitan los AA. Y se previene que así como toda accion transmisible se puede ceder (1), se puede hacer lo propio con la de redimir la finca al tiempo estipulado; pero si en la venta con este pacto se estipula que solo el vendedor pueda redimirla, y no ceder, ni vender á otro este derecho, ó que el comprador ha de ser preferido, deberá observarse el pacto, y no habrá lugar á la cesion, porque los contratos reciben la ley del convenio de los contrayentes (2), y el que es libre para no conceder la facultad de redimir, puede concediéndola limitarla (3). Tambien se previene que prohibiéndose al vendedor que retraiga, ó redima la finca hasta el tiempo convenido, ni se pacta que aunque lo practique, ha de percibir sus frutos el comprador hasta que espire el referido término, es pacto usurario, y como tal reprobado, y así no se debe hacer (4) (a). Y últimamente se previene que el modo lícito y mas arreglado de celebrar este contrato, es,

(1) El tit. de Hæreditat. vel action. vendit. (2) Ley 1. §. Si conveniatur, ff. Depositum. Tiracuel. de Retrac. t. 1. glos. 3. §. 26. n. 43.

(3) Ley videamus, §. Jurare. y ley In actionibus, §. 1. ff. de In litem jurand. Herm. en la 42. tit. 5. P. 5. glos. 2. (4) Herm. en la ley 42. tit. 5. P. 5. glos. 1. n. 32. y otros que cita.

(a) Este pacto aun ahora que reinan otras opiniones acerca del interes del dinero, debe tenerse por reprobado y criminal, á lo menos por muy sospechoso, sin que título alguno de los que influyen para exigir el mayor interes pueda canonizarlo. El interes legal se ha de estipular y pagar en dinero, no en frutos, como expuestos á grande usura. El que huye del medio legitimo de cobrar un interes legal, da harto motivo á creer que se propone ganancias indebidas y usurarias.

que la finca se tase por el justo valor que tenga; que de él perciba las cinco partes el vendedor, y se quede la sexta en poder del comprador por compensacion del derecho y facultad de retraerla, que el vendedor se reserva, y por la prohibicion de usar de ella con plena libertad como dueño absoluto, que impone al comprador; (todo lo qual es precio estimable, cede á beneficio del vendedor, y lo satisface con la privacion del percibo de dicha sexta parte) y que este se obligue á volver al tiempo estipulado el precio integro de ella como si se le hubiera entregado; porque por la razon expuesta se debe entender haberlo recibido efectivamente, y de este modo es igual á entrambos el contrato; lo que tendrá presente el Escribano para prevenirlo á los contrayentes, y evitar pleytos y perjuicios, pues así lo practican los que prefieren la seguridad de su conciencia al caduco interes (a).

27 Pero hay variedad de opiniones en quanto al termino que se ha de prefinir para la restitution de la alhaja vendida con dicho pacto, porque segun la ley: *Si stipulatus ff. de Fidejussorib.* puede entenderse perpetuamente la obligacion, y accion por convenio de las partes. Segun la *Quod si nolit, §. Si quid ita, ff. de Ædilit. edict.* tambien puede recibirse en qualquier tiempo, si así lo pactan. Segun la ley 2. cod. de *Pactis inter emptorem, & venditorem* puede durar 30 años la accion retrovencional como perpetua. Y segun la 63. de Toro debe durar menos el termino, pues esta manda que la

(a) El medio ó arbitrio que propone el Autor, es tambien ilegítimo, muy criminal y muy cruel, y hará muy mal el Escribano en sugerirlo ni usarlo. La sexta parte puede ser mas de un 16 por 100, y aun mas de un 30 y 40 por 100, segun sea mas ó menos largo el periodo convenido para retraer la finca. Todos los recursos, medios y modos que se pongan en práctica para llevar mas del interes legal de 6 por 100, son criminales. Véanse las notas del cap. 7. §. 2. Si se encuentran doctrinas y AA. con que un exáctor tal pacifique las inquietudes de su conciencia, no los hallará que le aseguren de la nota de usurero que le imponga la opinion ó un tribunal. El que se halla penetrado de caridad, de humanidad y de temor del Ser supremo conoce luego en los sentimientos sinceros de su corazon, sin consultar á nadie, quando hace ó no agravio á su próximo, ó le faltó a las leyes de la caridad. Hay no pocos que buscan doctrinas, y consultores que convalidando la avaricia con la ley de Dios tranquilizan su espiritu con esta amalgama tan monstruosa como imposible.